

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 129

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	MAXIMILIANO SANTILLA OROZCO
Radicado:	190014003003-2016-00424-00

ANTECEDENTES

En la fecha, viene a Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial, en contra de MAXIMILIANO SANTILLA OROZCO, a fin de decidir lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado contra el **Auto Interlocutorio No. 2560, de veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, por medio del cual se decretó desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Oportunamente la apoderada judicial de la parte demandante recurrió la providencia en mención, señalando que el despacho judicial no tuvo en cuenta que previamente al decreto de desistimiento tácito impulsó el presente trámite, presentando **una solicitud de medida cautelar el día diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**; razón por la cual no era dable que el despacho decretar dicha figura procesal

CONSIDERACIONES

El despacho judicial no repondrá para revocar el Auto Interlocutorio atacado, por las siguientes razones:

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso determina:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

De la revisión del expediente, se tiene que el día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se dictó el auto ordenando seguir adelante con la ejecución; por tanto el término para decretar desistimiento tácito es de **dos años** que se deben contar a partir del día siguiente a la notificación de última actuación, la cual acaeció el día **diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2021), notificada el 18 de junio del mismo año**, momento en cual el despacho judicial resolvió aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Es así que el término legal de dos años previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso para el asunto que nos convoca se computa de la siguiente manera:

Fecha última actuación: 17 de junio de 2021, notificada en Estado el 18 de junio de 2021, por lo que **el término de inactividad empezará a contarse a partir del 21 de junio de 2021.**

Ahora, en este caso no se puede tener en cuenta la suspensión de términos procesales ocasionada por la pandemia generada por el Covid 19, debido a que la última actuación del proceso fue después del lapso de la suspensión de términos, la cual solo abarcó desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 1 de agosto del 2020, conforme lo establecido por el Ministerio de Justicia y de Derecho en el Decreto Legislativo 564 del 2020 y por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, del año 2020.

Así las cosas, los 2 años mencionados en el artículo 317 del CGP para declarar el Desistimiento Tácito se cumplió, en este caso, **el 21 de junio del 2023**; fecha hasta que la parte recurrente tenía plazo para impulsar el proceso; pero no lo hizo, dejando transcurrir más de los 2 años de inactividad señalados en la norma.

Es claro que la petición de medida cautelar presentada por la recurrente el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) es extemporánea, habiendo permanecido el proceso inactivo por más de 2 años y 3 meses, y habiéndose consolidado el término de Desistimiento Tácito el 21 de junio del 2023, a las 5:00 pm.

Como se observa, el expediente permaneció, más de dos años en Secretaría sin impulso, configurándose los requisitos para decretar el Desistimiento Tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales y jurisprudenciales establecidos en la disposición normativa y en la jurisprudencia; como quiera que con ello **se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y estamos frente a un proceso de dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le correspondía adelantarla al demandante.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por las razones expuestas, el Auto Interlocutorio No. 2560, de veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se encuentra ajustado a derecho; motivos por los cuales no se repondrá para revocar la decisión tomada.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación, este se concederá, en virtud de lo establecido en el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que determina que el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible del mismo en el efecto suspensivo y, dado que se fijó en lista dentro del término legal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 326 ibídem, se concederá.

Por lo anterior, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 2560, de veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, por las razones expuestas en este Auto.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto **SUSPENSIVO**. Para tal fin, ordenar la remisión del expediente digital a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO-OFICINA DE REPARTO**; a fin de que se surta la alzada.

TERCERO: Resuelto el recurso por el *Ad quem*, **PROVEER** lo que en derecho corresponda.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/sdq